



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Se reúnen en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del departamento judicial de Pergamino, Dres. Martín M. MORALES y Gladys M. HAMUÉ -subrogante permanente de este Cuerpo-, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar resolución en el presente incidente de declinatoria de competencia formado en la **Causa Nº 8477/2025 (del Registro de esta Alzada)** caratulada "*ALVAREZ, Marcelo Matías s/Incidente de declinatoria de competencia*", que tramita por ante el Tribunal en lo Criminal N° 1 Departamental, bajo el N° PE-388-2025, y practicado que fue en su oportunidad el sorteo de ley, resultó que en la votación a efectuarse debía ser observado el siguiente orden: **Martín Miguel MORALES y Gladys Mabel HAMUÉ**.

ANTECEDENTES

Arriba la presente a esta Cámara por vía del recurso de nulidad y apelación en subsidio, interpuesto por el Dr. Francisco Furnari, Agente Fiscal de la UFlyJ N° 2 Dptal. (Área de Coordinación en materia de Estupefacientes), mantenido por el Dr. Mario Daniel Gómez, Fiscal General Dptal., en relación al resolutorio de fecha 03/06/2025, en el cual el Tribunal en lo Criminal dptal. declaró la incompetencia para continuar en la presente causa PE-388/2025 y declinó la competencia en favor del Tribunal Oral Federal con asiento en la ciudad de Rosario que por turno corresponda.-

El apelante comienza los agravios tratando el tema de la nulidad de la resolución recurrida, afirmando que -según el art. 39 del CPP- el trámite de la incidencia ya tiene la forma establecida, que es la de una excepción de previo y especial pronunciamiento (art. 328 inc. 1º y ccs. CPP).

Por ello afirma que la resolución que decide la cuestión de competencia por declinatoria debe ser previamente sustanciada, razón por la cual se debe dar vista a todas las partes para que se expresen dentro del plazo, bajo sanción de nulidad (arts. 135 y 202 CPP).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Explica que el TOC no le otorgó vista a ese Ministerio Público de la formación del incidente de declinatoria de competencia, razón por la que entiende que debe aplicarse el art. 202 CPP, considerando por ende nula la resolución que así lo declara.

Según el recurrente se trata de una nulidad absoluta (art. 202 inc. 2º CPP), constitutiva de un supuesto de gravedad institucional por quebrantamiento de las formas esenciales del proceso, al haberse omitido conferir la vista al Fiscal dispuesta en el art. 329 y ccs. del CPP.

Además el recurrente interpuso recurso de apelación en subsidio, refiriendo que las conclusiones a las que arribó el *Tribunal a quo* son incorrectas, ya que no existe justificación jurídica que permita sostener la competencia federal exclusiva en materia de persecución del delito de lavado de activos.

Se explayó en argumentaciones, citas doctrinarias y jurisprudenciales para concluir que en el presente caso se plantea un problema de distribución de poderes entre las entidades provinciales y el Estado Nacional que sólo puede resolverse atendiendo a los postulados del federalismo.

El apelante finaliza el recurso promoviendo la idea que el lavado de activos sea ubicado, en definitiva, como lo que es, según la ley: un ámbito de competencia material ordinario (por regla), en el que debe involucrarse el Estado Federal cuando la situación de hecho comprometa el interés nacional, lo que debería ser determinado conforme a las facultades del MPFN de fijar las políticas de persecución penal.

En atención a lo expresado peticiona que se declare la nulidad de la resolución de fecha 03-06-25 o en su defecto se conceda el recurso de apelación interpuesto.

Por lo que estudiados los autos se resolvió plantear y votar



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

las siguientes:

C U E S T I O N E S

PRIMERA: ¿Es admisible el planteo nulificante?

SEGUNDA: ¿Es ajustada a derecho la resolución apelada?

TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. Morales**, dijo:

El Sr Juez del Tribunal en lo Criminal N°1 departamental en base al relato del hecho N° 2 endilgado a Marcelo Matías Álvarez por la Fiscalía que fuera calificado como lavado de activos (art. 303 inc. 1º CP) al momento de elevar la causa a juicio, resolvió el 03/06/2025 que: "...este Tribunal no resulta competente en razón de la materia. Esto se funda en que, a partir de la sanción de la Ley 26.683 la figura de lavado de dinero es tratado como un delito contra el sistema financiero nacional. En consecuencia, las conductas que por su forma de ejecución, los medios utilizados, su relativa complejidad y demás circunstancias resultan capaces de lesionar los bienes jurídicos que protege el artículo 303 del Código Penal, suscitan la competencia de la justicia de excepción. (Competencia N° CSJ 3441/2015 in re "Olivetto, José Luis s/inf. Art.303", resuelta el 10 de mayo de 2016). Por lo tanto, someter al encartado al juzgamiento de la justicia ordinaria de la Provincia de Bs. As., resultaría violatorio de la Constitución Nacional y la propia Ley 26.683, que en particular ha determinado la competencia federal. Proseguir con el proceso en este fuero, afectaría el derecho del debido proceso y de defensa en juicio y los principios de legalidad y juez natural, consagrados todos ellos conforme lo acuerdan los pactos y tratados internacionales receptados en el art. 75 inc. 22 de la CN, como resulta ser el art. 8 de la Convención Americana de DDHH y el art. 14 del Pacto Internac. de Derechos Civiles y Políticos. Por lo tanto, con objeto



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

de evitar decisiones que puedan determinar un escándalo jurídico, la declinatoria de competencia en favor del fuero federal resulta el remedio más aconsejable al caso concreto".

El primer planteo del apelante se centra en la nulidad de la resolución de la cuestión de competencia ya que según su criterio, el trámite de declinatoria está regulado por las formas establecidas para las excepciones de previo y especial pronunciamiento, conforme arts. 39 y 328 inc 1 y ccs. del CPP, y que la misma debió ser previamente sustanciada, debiendo haberse dado vista a las partes intervenientes para que se expresen al respecto.

Contrariamente a estos postulados, primero debe señalarse que -según el art. 328 CPP-, las excepciones de previo y especial pronunciamiento (1- falta de jurisdicción o competencia; 2 - falta de acción) pueden ser interpuestas por las partes, y en el caso de que éstas planteen cuestiones de competencia, se tramitarán en forma incidental, con un planteo por escrito, con indicación de las pruebas pertinentes y con vista a las partes.

Distinto es lo que sucedió en el presente caso, en el que el Juez *a quo* resolvió en base a lo dispuesto por el art. 27 CPP.

El mismo establece que: "*Declaración de incompetencia: La incompetencia por razón de la materia deberá ser declarada, aún de oficio, en cualquier estado del procedimiento...."*

Efectivamente el titular del órgano de juicio entendió que era incompetente por razón de la materia (art. 27 CPP), remitiéndome a los fundamentos por él consignados, transcriptos en el primer párrafo de la cuestión en tratamiento.

En razón de lo expuesto, en relación a la primera cuestión, voto por la negativa.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

A la misma cuestión, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, por idénticos fundamentos votó en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTIÓN**, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, dijo:

En relación al segundo de los agravios, dirigidos a cuestionar la competencia federal asignada en esta causa, tampoco tendrá acogida favorable.

El Agente Fiscal sostuvo que del análisis conglobado de los elementos presentados en este caso le permiten afirmar que no existe un *interés federal preponderante* que impida la persecución y el juzgamiento de los casos de lavados de activos por parte de la justicia provincial.

Que a partir del requerimiento fiscal de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal con fecha 20/03/2025 en el marco de las presentes actuaciones, se atribuyó a MARCELO MATIAS ALVAREZ: "*.... III. RELATO DEL HECHO: Hecho 2 : Lavado de activos: Asimismo, se ha acreditado en esta encuesta preliminar que Matias Marcelo Alvarez realizó operaciones comerciales con el fin de transferir, vender, disimular y poner en circulación dinero de procedencia ilícita, por una suma aproximada de treinta mil dólares (U\$S 30.000,00) y once millones treinta y seis mil cuatrocientos pesos (\$ 11.036.400,00); ocultando su origen e ingresándolo al circuito económico formal bajo la apariencia de licitud, en el periodo de al menos desde el mes de junio del año 2021 y CCS E12000002835307 el día 14 de septiembre del año 2023. Las operaciones consistieron en la adquisición de terrenos, bienes muebles (incluyendo armas de fuego y municiones), inversiones (plan de ahorro), y la compra venta de vehículos sin realizar la transferencia del dominio. Los lotes de terrenos que fueron objeto maniobras descriptas fueron adquiridos por Alvarez, mediante boleto de cesión de derechos sobre boleto de compraventa y posesorios de fecha*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

18-06-2022, por la suma de treinta mil dólares (U\$S 30.000,00), la que fue saldada de la siguiente manera: entregó a Juan Carlos Zamora un automóvil Marca Peugeot Modelo 308, año 2012, valuado en ese momento en U\$S 10.000; a Alicia Scotellaro la suma en efectivo de U\$S 5000; mientras que el resto adeudado fue pagado a los sres. Leonardo Fej y Ramiro Fej, mediante la cancelación de 20 pagares consecutivos de U\$S 750 cada uno de ellos.- Los terrenos se ubican en la intersección en las calle de Las Casuarinas y Los Ombúes del Barrio La Guarida de Pergamino, se encuentran en estado de baldío, sin delimitación y sin edificación alguna, y presentan la siguiente nomenclatura catastral: 1) Partido: Pergamino (082) Matricula: 49279. Nomenclatura Catastral: Cir.: 2. Sec: B. Chac: 84. Quinta: 0.Fracción: 0 Mza.:84Z. Parc.: 22 par.: 46609.- 2) Partido: Pergamino (082) Matricula: 49278. Nomenclatura Catastral: Cir.: 2. Sec: B. Chac: 84. Quinta: 0.Fracción: 0 Mza.:84Z. Parc.: 23 Par.: 46610.- 3) Partido: Pergamino (082) Matricula: 49280. Nomenclatura Catastral: Cir.: 2. Sec: B.Chac: 84. Quinta: 0.Fracción: 0 Mza.:84Z. Parc.: 24 Par.: 46611.- Asimismo, Alvarez adquirió distintos vehículos sin realizar la inscripción registral correspondiente en la mayoría de los casos, entre ellos se encuentran los que a continuación se detallan: - 1) Fiat Fiorino Fire 1241 MPI 8V, modelo 2010 dominio YQP-267, adquirido mediante boleto de compraventa de fecha 26-08-2023 por Alvarez .- Vehículo secuestrado y resguardado en la sede de la DDITDIP. .- - 2) Renault Kangoo Grand Confort 1.5 modelo 2011, dominio JMS-739, con formulario 08 firmado en blanco y cédula de identificación del vehículo . Vehículo secuestrado y resguardado en el deposito policial.- - 3) Renault Kangoo, Autentique 1. 9 2PL, modelo 2006, dominio FIL-981 , con formulario 08 firmado en blanco y cédula de identificación del vehículo .- Vehículo secuestrado y resguardado en el deposito policial.- - 4) Motocicleta Honda Biz 125 cc. Modelo 2014 Dominio 421-KRA , con formulario 08



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

firmado .- Motovehículo secuestrado y resguardado en la sede de la DDITDIP. .- - 5) Renault Kangoo Confort 1.6, modelo 2011, dominio JOI-107 , con formulario 08 firmado . Este motovehículo No se encuentra secuestrado.- - 6) Renault Kangoo 1.6 modelo 2011, dominio KPG-806, adquirido mediante boleto de compraventa de fecha 23-03-2023 . Este vehículo No se encuentra secuestrado.- - 7) Chevrolet Corsa Classic 1.6 4 puertas, modelo 2007, dominio GIO-524, con constancia electrónica de posesión de automotor de fecha 15-03-2023, comprado por Alvarez, figurando como titular registral su pareja Carolina Haydee Bustamante. Este vehículo No se encuentra secuestrado. Alvarez, asimismo, le adquirió a Adrián Marcelo Ciuffo, un plan de ahorro Renault por una camioneta Renault Kangoo emotion el día 25 de julio de 2023 por la suma de \$ 750.000, abonada de la siguiente manera: transferencia bancaria de \$ 300.000 y la suma de \$ 450.000 en dinero en efectivo. El origen del dinero utilizado fue producto en su mayor parte de la actividad ilícita de la comercialización de estupefacientes, y en otras acciones delictivas en tanto recibió distintos bienes muebles, de un valor económico importante, a sabiendas de su procedencia ilegal, de modo reiterado, que se originaron en hechos de robos y hurtos en viviendas ubicadas en distintas zonas rurales de nuestro departamento judicial, de modo reiterado.- Estos hechos fueron investigados UFIYJ Nº 3 Deptal., en el marco de la IPP PP 12-00-006771-23 y acumuladas.... **V. DE LA VALORACION DE LA PRUEBA:** ... **Hecho 2:**
Lavado de activos: El imputado realizó una serie de operaciones comerciales transformando y poniendo en circulación el dinero en efectivo desproporcionado con su patrimonio, sin poseer una actividad económica o capacidad patrimonial que justifique dichas operaciones, existiendo además una clara vinculación con ilícitos penales, principalmente el narcotráfico. Alvarez, desde al menos el mes de junio del año 2021, hasta el momento de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

su detención en setiembre del 2023, adquirió y transfirió vehículos, bienes muebles e inmuebles, con dinero obtenido de manera ilegítima, producto de la actividad de venta ilegal de drogas y otros delitos, ingresando de esta forma al círculo legal...".

Que la requisitoria fiscal de elevación a juicio no tuvo oposición de parte de la defensa, por lo que la investigación penal preparatoria fue elevada por simple decreto y radicada en el Tribunal en lo Criminal N° 1 bajo el nro. PE-388-2025.

En ese contexto, habiendo llegado al órgano de juicio, en forma previa a cualquier otra decisión y teniendo en consideración que se encuentra delimitada la plataforma fáctica de la acusación, el tribunal *a quo* examinó prioritariamente la competencia en razón de la materia para entender en el juzgamiento de los hechos antes indicados (art. 1° CPP), decidiendo en lo que a ello respecta declararse incompetente para entender en la presente en razón de la materia.

Por fuera del esfuerzo desplegado por el quejoso, su pretensión no puede tener acogida favorable, en tanto advierto que los sólidos argumentos brindados por el *a quo*, encuentran respaldo por un lado en la normativa citada, Ley Nro. 26.683 publicada en el B.O. el 21/6/2011 por la cual se incorporó al Código Penal la figura en cuestión -lavado de activos-, delito incorporado por la referida ley dentro del TITULO XIII del LIBRO SEGUNDO del Código Penal que se refiere a los "Delitos contra el orden económico y financiero".-

Y por otro en distintos precedentes jurisprudenciales, en los cuales se determinó con meridiana precisión la competencia material en este tipo de delitos, a saber:

"... 4º) Que, además, surge del decreto 825/11 que la lucha contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo es una



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

preocupación prioritaria del Estado Nacional -que se ha comprometido internacionalmente con ella- toda vez que dichas conductas delictivas constituyen un serio riesgo, no sólo para la estabilidad de los sistemas democráticos y el desarrollo de sus economías, sino, fundamentalmente, para la libertad de los ciudadanos. , 5º) Que, en síntesis, estamos frente a un delito que transgrede "las leyes nacionales, como son todos aquellos que ofenden la soberanía y la seguridad de la Nación o tiendan a la defraudación de sus rentas u obstruyan y corrompan el buen servicio de sus empleados" -art. 33 inc. c del Código Procesal Penal de la Nación-, por lo que es la justicia federal la que debe continuar con su investigación. ..." Confr. CSJN Competencia CSJ 3441/2015/CS1 "Olivetto, José Luis y otro s/ infracción art. 303 inc. 2 A.".-

Criterio reiterado en causa "Zapico, Angelina y otros s/ infracción art. 303 del CP.", CSJN, sentencia del 18/02/2020, Fallos 345:384".

Siguiendo la línea trazada por los fallos que preceden, el Tribunal Oral Penal Económico 1, en Causa CPE 581/2018/TO1 "Ferrari, Sergio y ot. s/Inf. art. 303 CP", resol. del 30/11/2022, sostuvo que:

"Sin embargo, no debe soslayarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación , en el caso "Olivetto, José L. y otro s/Infracción art. 303 del C.P., dirimió un conflicto negativo de competencia entre la justicia provincial y la justicia federal por el delito de lavado de dinero -iniciado luego de la sanción de la ley 26.683- a favor de la justicia federal, al interpretar que "... estamos frente a un delito que transgrede las leyes nacionales, como son todos aquellos que ofenden la soberanía y seguridad de la Nación o tiendan a la defraudación de sus rentas y obstruyan y corrompan el buen servicio de sus empleados" -art 33 inc. c del Código Procesal Penal de la Nación-..." -



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

".. A partir de la sanción de la ley 26.683, la figura de lavado de dinero ya no es tratada como un encubrimiento calificado en perjuicio de la administración pública sino como un delito autónomo contra el sistema financiero nacional, por lo tanto, las conductas que por su forma de ejecución, los medios utilizados, su relativa complejidad y demás circunstancias resultan capaces de lesionar de manera autónoma los bienes jurídicos que protege el art. 303 del Código Penal, suscitan la competencia de la justicia federal (del dictamen de la Procuración General que la Corte hace suyo) "Brulc, Adrián F. y otros s/Incidente de incompetencia entre el TOC Federal N° 2 La Plata y el TOC N° 10 de Lomas de Zamora, 07/06/2022.

Por ello, las argumentaciones ensayadas por el apelante, en cuanto a que en el presente no existiría un interés federal preponderante que impida la persecución y el juzgamiento de los casos de lavados de activos por parte de la justicia provincial; o el cuestionamiento a la competencia federal exclusiva en esta materia; o la existencia de un problema de distribución de poderes entre las provincias y la Nación que sólo puede resolverse atendiendo a los postulados del federalismo; revelan una mera discrepancia con la interpretación de las normas en juego que efectuara el Juez *a quo* en el ejercicio de funciones propias, y frente a ello el impugnante insiste en que el caso correspondería a la Justicia Local, no vislumbrándose en la decisión atacada afectación alguna al derecho debido proceso y derecho de defensa en juicio.

Resta agregar que los precedentes jurisprudenciales de la CSJN citados por el recurrente concretamente "Renga" y "Empresa Georsur S.S. Rawson" resultan anteriores a la reforma introducida por la Ley 26.684 y por tanto su aplicación resulta en principio incompatible con la presente.

Es que las conductas allí investigadas acaecieron bajo la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

vigencia del art. 278 del CP, previo a la reforma citada.-

Por compartir los argumentos esbozados por el Juez del Tribunal Criminal Departamental, **voto por la afirmativa.**-

A la misma cuestión, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, por idénticos fundamentos votó en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, dijo:

Atento como han sido resueltas la primera y la segunda cuestión, propongo al acuerdo confirmar la resolución de fecha 03/06/2025 dictada por el Tribunal en lo Criminal N°1 en la presente causa **PE-388/2025** que declinó la competencia en favor del Tribunal Oral Federal con asiento en la ciudad de Rosario que por turno corresponda (Arts. 27, 439 y 447 del CPP).-

Así lo voto..

A la misma cuestión, la Sra. Jueza, **Dra. Glays M. HAMUÉ**, por idénticos fundamentos votó en igual sentido.-

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente:

R E S O L U C I Ó N:

1) Desestimar el planteo nulificante.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el Dr. Francisco Furnari, Agente Fiscal de la UFlyJ N° 2 Dptal. (Área de Coordinación en materia de Estupefacientes), confirmando el resolutorio de fecha 03/06/2025, dictado por el Tribunal en lo Criminal N° 1 dptal. que declaró la incompetencia para continuar en la presente causa **PE-388/2025** y declinó la competencia en favor del Tribunal Oral Federal con asiento en la ciudad de Rosario que por turno corresponda (**C-8447 Num. de este órgano**) (Arts. 27, 39 y ccs. del CPP; y 303 del CP y 26.683).

Notifíquese electrónicamente a:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

20145871817@notificaciones.scba.gov.ar

fisgen.pe@mpba.gov.ar

Regístrese - Devuélvase.-

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 14/07/2025 13:06:34 - MORALES Martin Miguel - JUEZ

Funcionario Firmante: 14/07/2025 13:10:13 - HAMUE Gladys Mabel - JUEZ

Funcionario Firmante: 14/07/2025 13:23:13 - ANNAN Horacio Daniel - SECRETARIO DE CÁMARA

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico: 20145871817@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR



245102091001327768

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 14/07/2025 13:25:17 hs.
bajo el número RR-202-2025 por ANNAN HORACIO.